

INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA N° 1943

1. Esta Declaración Jurada debe ser presentada por Empresarios Individuales, Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Sociedades de Personas, Sociedades por Acciones, Sociedades Anónimas, Sociedades de Hecho, Comunidades o Cooperativas, acogidas a las disposiciones de los números 1 y/o 2 de la letra C) del artículo de la Ley de la Renta.

Los contribuyentes que deben presentar esta Declaración Jurada son los siguientes:

Contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 letra C) N° 1

En el caso de contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, es decir, aquellos que estén **autorizados a llevar contabilidad simplificada o tributen en base a planillas o contratos**, deben informar las rentas afectas a Impuesto de Primera Categoría, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las rentas que se le atribuyan o perciban en conformidad al artículo 14 de la Ley de la Renta por participaciones en sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, o la determinen sobre la base de contabilidad completa, o se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter letra A) de la LIR, las cuales se gravarán respecto del propietario, titular, socio, comunero o accionista, con el impuesto global complementario o adicional, en el mismo ejercicio al que correspondan, atribuyéndose en la forma establecida en los números 2.- y 3.- de la letra A) del artículo 14 de la ley precitada.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Renta, los siguientes contribuyentes estarán facultados para llevar una contabilidad simplificada:

Los contribuyentes de la Primera Categoría que, a juicio exclusivo de la Dirección Regional, tengan un **escaso movimiento, capitales pequeños en relación al giro de que se trate, poca instrucción o se encuentren en cualquiera otra circunstancia excepcional**. A estos contribuyentes, la Dirección Regional podrá exigirles una planilla con detalle cronológico de las entradas y un detalle aceptable de gastos. La Dirección Regional podrá cambiar el sistema aplicable a estos contribuyentes, pero dicha modificación regirá a contar del año calendario o comercial siguiente.

Cabe señalar que, para llevar contabilidad simplificada, acogiéndose a las disposiciones del artículo 14 letra C N° 1, de la LIR, los contribuyentes deben contar con una Resolución que los autorice, a través del Formulario 2117 de Solicitudes, quedando a juicio del Director Regional, autorizar o no la petición de llevar contabilidad simplificada.

Contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 letra C) N° 2

Los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley de la Renta, que se encuentren acogidos al Régimen de Renta Presunta, ya sea por la actividad agrícola, minera, de transporte de carga o de pasajeros.

En el caso de las sociedades y comunidades, la atribución se efectuará en la forma establecida en las letras a) o b), del número 3.-, de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta y en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate, según corresponda.

2. Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

Se debe identificar al Empresario Individual, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Sociedad de Personas, Cooperativa o Comunidad acogida a las normas del artículo 14 letra C) N° 1 ó N° 2 por Renta Presunta del artículo 34, de la Ley de la Renta, señalando el RUT, razón social, domicilio, comuna, correo electrónico y número de teléfono.

3. Sección B: BASE IMPONIBLE ACTIVIDAD DE RENTA PRESUNTA AFECTA A PRIMERA CATEGORÍA

Columna “Tipo de Actividad”:

Los Empresarios Individuales, Sociedades por Acciones, Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las Comunidades, Cooperativas y Sociedades de Personas acogidas a las disposiciones del artículo 34° de la LIR, sobre Renta presunta, informarán el monto de la base imponible afecta a impuesto de Primera Categoría, determinada de acuerdo a la (s) actividad (es) económica (s) que realicen. Se debe tener presente, que el cálculo de la base imponible se diferencia de acuerdo al (las) tipo (s) de actividad (es) que realiza el contribuyente, por lo que en esta columna se debe indicar el N° que corresponda, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Actividad de Renta Presunta Agrícola
2. Actividad de Renta Presunta Transporte de pasajeros
3. Actividad de Renta Presunta Transporte de carga
4. Actividad de Renta Presunta Minera

Columna “Base Imponible”: se debe indicar la base imponible de acuerdo al tipo de actividad de renta presunta que realice el contribuyente, atendiendo a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de la Renta. Ejemplo: la base imponible en la actividad de renta presunta de bienes raíces agrícolas, es un 10% sobre el avalúo fiscal de cada bien raíz, vigente al 01 de enero del año de la declaración.

4. Sección C: RENTA LÍQUIDA O BASE IMPONIBLE AFECTA A PRIMERA CATEGORÍA CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL ART. 14 C) N° 1

En esta sección se deben detallar los conceptos y montos que sirvieron de base para determinar la Renta Líquida Imponible a atribuir en virtud de lo establecido en el N°1 de la letra C) del artículo 14 de la LIR, o en el caso que fuera negativa, la pérdida tributaria del ejercicio.

Ingresos del giro percibidos o devengados reajustados: se deben registrar aquellas cantidades que han sido percibidas o devengadas, según la definición de estos conceptos establecida en los N°s 2 y 3 del artículo 2° de la LIR, debidamente reajustadas hasta el término del ejercicio.

Costo directo de los bienes y servicios y gastos necesarios para producir los ingresos reajustados: corresponde a los costos y gastos o desembolsos que sean necesarios para producir la renta, también reajustados al 31 de diciembre del año comercial que corresponda.

Remuneraciones: corresponde al total de remuneraciones imponibles y no imponibles, no consideradas como costo directo y que se rebajan actualizadas como gasto de los ingresos. Se comprenden dentro de este concepto sueldos, rentas accesorias, o complementarias a las anteriores (horas extraordinarias, bonos, gratificaciones, indemnizaciones, etc.), sueldos empresariales y honorarios, todos estos conceptos reajustados al término del ejercicio.

Renta Líquida Imponible de Primera Categoría a atribuir o Pérdida Tributaria: es el resultado de rebajar de los ingresos del giro percibidos o devengados reajustados, los costos directos de los bienes y servicios y los gastos necesarios para producir los ingresos, y remuneraciones. Si el resultado es positivo, corresponde a la Renta Líquida Imponible afecta a Impuesto de Primera Categoría que se debe atribuir, si el resultado es negativo, constituye una Pérdida Tributaria por lo que debe registrarse con signo negativo.

Renta por arriendo de bienes raíces agrícolas según contrato: se anotan las rentas percibidas o devengadas durante el año comercial correspondiente, incluyendo las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato o posteriormente autorizados, por el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de Bienes Raíces Agrícolas, acreditadas **únicamente** mediante el respectivo **contrato** celebrado entre las partes, de acuerdo a lo dispuesto por la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, sin deducción de ninguna especie.

Renta por arriendo de bienes raíces no agrícolas según contrato: rentas de arrendamiento de bienes raíces no agrícolas, incluidas las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato o posteriormente autorizados, afectas al impuesto de Primera Categoría, acreditadas mediante **contrato**, conforme a lo dispuesto por la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, sin deducción de ninguna especie. (**Nota:** Se hace presente que las personas naturales por el arrendamiento de este tipo de bienes se encuentran exentos del IDPC conforme al N°3 del artículo 39 de la LIR).

Rentas atribuidas o percibidas de otras empresas, sociedades o comunidades: corresponde a las rentas que se les atribuyan o perciban de acuerdo al Art. 14 de la LIR por participaciones en sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, o la determinen sobre la base de contabilidad completa, o se encuentren acogidos a lo dispuesto en el art. 14 ter letra A), de la LIR.

Columna “Forma de atribución (A, B, C o D)”: Indicar la modalidad de atribución de la renta o base imponible, indicando la letra correspondiente, es decir, A, B, C o D, en la columna, de acuerdo a las siguientes reglas:

- A. Regla General Proporción en las Utilidades
- B. Regla Residual Proporción en el Capital Pagado
- C. Regla Residual Proporción en el Capital Suscrito
- D. Regla proporción a la cuota o parte del bien de que se trate, en caso de comunidades.

5. Sección D: DATOS DE LOS INFORMADOS (Titular, socio, comunero, accionista o cooperado)

Se excluyen de llenar esta sección las personas naturales (empresarios individuales).

Columna “RUT TITULAR, SOCIO, ACCIONISTA, COMUNERO O COOPERADO”: indicar el RUT y dígito verificador de cada titular, socio, accionista, comunero o cooperado.

Columna “RENDA ATRIBUIDA POR EMPRESA, SOCIEDAD, COOPERATIVA O COMUNIDAD ACOGIDA AL ART. 34 DE LA LIR, SEGÚN ART. 14 C) N° 2”

Columna “MONTO RENTA ATRIBUIDA”: se debe informar el monto de la renta presunta que se le haya atribuido a cada titular, socio, cooperado o comunero, de acuerdo a la regla de atribución definida por la empresa, sociedad, comunidad o cooperativa.

MONTO DEL CRÉDITO POR IMPUESTO DE 1º CATEGORÍA: corresponde al crédito asociado a la renta atribuida por una empresa, sociedad, cooperativa o comunidad que tributa bajo el régimen de Renta Presunta, el cual se otorga aplicando sobre las rentas atribuidas la tasa del impuesto de primera categoría que las hubiere afectado.

Columna “Con derecho a devolución”: corresponde a aquél monto de crédito que el titular, socio, accionista, cooperado o comunero puede solicitar su devolución.

Columna “Sin derecho a devolución”: corresponde a aquél monto de crédito que el titular, socio, accionista, cooperado o comunero no puede solicitar su devolución.

Columna “RETIROS QUE EXCEDEN EL MONTO DE LA RENTA ATRIBUIDA”: se deben informar los retiros que superan los montos atribuidos en el período por cada titular, socio, accionista, cooperado o comunero o aquellos retiros que se realicen, aun cuando exista pérdida tributaria.

Columna “RENTA ATRIBUIDA POR EMPRESA, SOCIEDAD O COMUNIDAD ACOGIDA AL ART. 14 LETRA C) N° 1”:

Columna “PROPORCIÓN DE ATRIBUCIÓN”: corresponde al porcentaje de atribución a cada titular, socio, accionista o comunero, definido de acuerdo a una de las reglas indicadas en la sección C). Se deberá indicar en números decimales hasta 4 dígitos.

Columna “MONTO RENTA ATRIBUIDA”: se debe informar el monto de la renta atribuida, la que será equivalente al total de la renta líquida imponible, las rentas por arriendo de bienes raíces y las rentas atribuidas o percibidas de otras empresas o sociedades, que le haya atribuido a cada socio, accionista, titular o comunero, de acuerdo a la regla de atribución definida por la empresa, sociedad o comunidad.

Columna “MONTO DEL CRÉDITO POR IMPUESTO DE 1º CATEGORÍA”: corresponde al crédito asociado a la renta atribuida por una empresa, sociedad o comunidad que tributa según contabilidad simplificada, contrato o planilla, el cual se otorga aplicando sobre las rentas atribuidas la tasa del impuesto de primera categoría que las hubiere afectado.

Columna “Con derecho a devolución”: corresponde a aquél monto de crédito que el titular, socio, accionista o comunero puede solicitar su devolución.

Columna “Sin derecho a devolución”: corresponde a aquél monto de crédito que el titular, socio, accionista, o comunero no puede solicitar su devolución.

Columna “N° CERTIFICADO”: Deberá registrarse el número o folio del Certificado emitido al titular, socio, accionista, cooperado o comunero a quienes se les atribuye las rentas determinadas, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta que se publique respecto a esta obligación y sus modificaciones posteriores.